

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de julio de 2020.

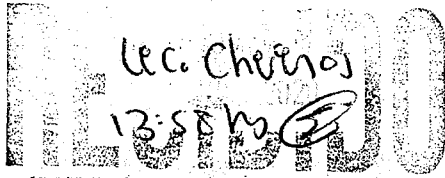
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO VI RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE AYUNTAMIENTO Y LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, QUE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 153 AL 158 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, dar el trámite correspondiente a la presente propuesta, a efecto de que la misma sea considerada e integrada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

Lic. Chelena
13:58 hrs

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
VILLACAÑA J

Chelena

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de julio de 2020.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos de entender que la conciliación es un medio alternativo para solucionar conflictos, por el cual las partes resuelven sus problemáticas por sí mismas mediante un acuerdo para dar fin a un conflicto social, político o jurídico, con la colaboración de un tercero.

Es decir las partes involucradas son libres de ponerse de acuerdo para llegar a los convenios adecuados para solucionar un problema, mediante un procedimiento de conciliación flexible, en el que prevalezca el apego a derecho, la justicia, la democracia, la equidad, la buena fe, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos e ideologías políticas y culturales de las partes que intervienen en este procedimiento.

La conciliación debe de ser un procedimiento alternativo al proceso judicial para que las partes a través del dialogo resuelvan sus problemas sin tener que llegar ante una autoridad jurisdiccional para dirimir sus conflictos de manera rápida y económica.

En este caso la conciliación la debemos de aplicar como mecanismo alternativo para la solución de los múltiples conflictos que existen entre los municipios de nuestra entidad federativa, pues este Congreso del

Estado, debe brindar las herramientas necesarias y legislar en favor de aquellas que solucionen los problemas que flagelan a las comunidades de nuestro estado, creando leyes inspiradas en la justicia e igualdad para que las partes puedan generar acuerdos equitativos en beneficio de sus comunidades, sin que estos dañen a terceros.

Pues la conciliación es procedimiento voluntario, en el que las partes intentan solucionar un conflicto de manera amigable, con la asistencia de un conciliador (Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios), quien su actuar debe de ser imparcial para con las partes y debe de conducirlos de tal manera de encuentren la mejor solución a sus conflictos.

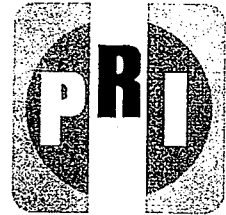
Por lo anterior, podemos observar la importancia que juega en este procedimiento el conciliador, pues tiene una participación activa como facilitador teniendo que proponer alternativas de solución al problema, procurando en todo momento el respeto a los derechos humanos y a las leyes aplicables en la materia.

Es necesario darle la importancia necesaria y sustentar con una base sólida y legal al procedimiento de conciliación que se encuentra contemplado dentro de la Ley Orgánica Municipal, ya que este procedimiento representa una salida pacífica para muchos de los conflictos políticos, sociales, agrarios que se viven entre los municipios del estado, brindándoles así, una opción más a nuestras comunidades para dirimir sus conflictos, los cuales solo representan un atraso al desarrollo de las mismas.

Por tal motivo dicho procedimiento debe de garantizar el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzo para las partes involucradas, es decir, se debe de tutelar en todo momento en el beneficio y la equidad entre las partes en conflicto.

Por lo que al aprobar esta reforma estamos generado beneficios palpables para las comunidades y municipios de nuestra entidad oaxaqueñas, que necesitan de repuestas prontas y expeditas por partes de sus legisladores locales, para poder contar con recursos jurídicos prácticos para problemas complejos.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;"><i>Capítulo VI</i></p> <p style="text-align: center;">Resolución de Conflictos Entre Ayuntamiento y los Poderes Ejecutivo y Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 153.- El procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción XII del artículo 59 de la Constitución Local, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Se abrirá a petición de parte interesada, para lo cual, presentará la solicitud correspondiente al Congreso misma que deberá contener:</p> <p>I.- La entidad, poder u órgano solicitante;</p> <p>II.- Nombre y domicilio del servidor público que lo represente en la sede del Congreso para recibir notificaciones;</p> <p>III.- La entidad, poder y órgano con quien se pretenda conciliar y su domicilio;</p> <p>IV.- La narración de los hechos que dieron origen al conflicto; y</p> <p>V.- La propuesta concreta de conciliación para resolver el conflicto. Deberá anexarse el convenio que se proponga para resolver el conflicto.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo VI</i></p> <p style="text-align: center;">Resolución de Conflictos que surjan entre Municipios o estos con los poderes ejecutivo y judicial</p> <p>ARTÍCULO 153.- El procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción XII del artículo 59 de la Constitución Local, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 154.- El procedimiento al que hace referencia el párrafo anterior, se abrirá a solicitud de la parte interesada, la cual deberá contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las referidas diligencias, estas se llevaran a cabo por estrados;</p> <p>II.- Documento con el cual acredite la personalidad con la que actúa;</p> <p>III.- Nombre y domicilio del Municipio, poder y órgano con quien se pretenda conciliar;</p> <p>IV.- La narración clara y precisa de los hechos que dieron origen al conflicto; y</p>



ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente.

El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 156.- Recibida la solicitud por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá:

I.- La orden de formar el expediente;

II.- La fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación;

III.- El Apercebimiento de que si no se presentan a la audiencia se les tendrá por renuentes a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos; y

IV.- La orden de correr traslado con los documentos presentados, a la parte con quien se pretenda conciliar.

ARTÍCULO 157.- La audiencia de conciliación, se celebrara ante el Presidente de la Comisión y de los demás integrantes que quieran estar

V.- Presentar la propuesta por escrito para la conciliación y resolver el conflicto.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

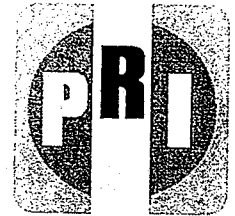
ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso o en su caso a la Diputación Permanente, para que esta sea turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios quien desarrollara y coordinara el dialogo y medición entre las partes.

ARTÍCULO 156.- Recibida la solicitud por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ésta procederá a:

I.- Dictar acuerdo de radicación del expediente;

II.- Señalar fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación;

III.- Ordenar el traslado de los documentos y presentados, a la parte con la que se pretenda conciliar, con la finalidad de tenga la oportunidad presentar por escrito alguna otra propuesta conciliatoria o señale los



presente, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- Pondrá a la vista de las partes los documentos que haya recibido y el convenio que se proponga para resolver conciliatoriamente el conflicto;

II.- Las partes expresarán por escrito o verbalmente si están de acuerdo con la propuesta y en caso de disenso podrán presentar otra propuesta;

III.- En caso de presentarse otra propuesta por las partes se suspenderá la audiencia para reanudarla dentro de los diez días siguientes; y

IV.- El día y hora señalados para la reanudación de la audiencia las partes expresarán una en pos de la otra si están de acuerdo con la nueva propuesta, en caso afirmativo se levantará el acta respectiva y se dará por terminada la audiencia y en caso de no aceptar la conciliación se dará por terminada la audiencia y se dejarán a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 158.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.

puntos con los que difiere de la propuesta presentada;

IV.- La parte con la que se pretende conciliar podrá ser citada hasta por tres veces como máximo, bajo el apercibimiento de que, si no atienden a ninguno de los requerimientos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, se le tendrá por renuente a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos.

ARTÍCULO 157.- La audiencia de conciliación, se celebrará ante el Presidente de la Comisión y de los demás integrantes que quieran estar presentes, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios pondrá a la vista de las partes los documentos que haya recibido y el convenio que se proponga para resolver conciliatoriamente el conflicto, en el que las partes se comprometan a la búsqueda de una solución pacífica y definitiva;

II.- Las partes expresarán por escrito o verbalmente si están de acuerdo con la propuesta y en caso contrario podrán presentar otra propuesta;

III.- En caso de presentarse otra propuesta por las partes, esta será discutida y en caso de no de llegar aun acuerdo, se levantará el acta correspondiente y se citará a una nueva audiencia; y;

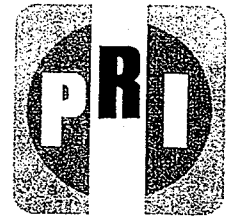
IV.- El día y hora señalados para la nueva audiencia las partes expresarán una en pos de la otra si están de acuerdo con la nueva propuesta, en caso afirmativo se levantará el acta respectiva y se dará por terminada la audiencia y en caso de no aceptar la conciliación se dará por terminada la audiencia y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en términos del artículo 106 letra B fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.

Por lo anterior manifestado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL CAPÍTULO VI RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE AYUNTAMIENTO Y LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, QUE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 153 AL 158 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



Capítulo VI

Resolución de Conflictos que surjan entre Municipios o estos con los poderes ejecutivo y judicial

ARTÍCULO 153.- El procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción XII del artículo 59 de la Constitución Local, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 154.- El procedimiento al que hace referencia el párrafo anterior, se abrirá a solicitud de la parte interesada, la cual deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y firma del solicitante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, si el solicitante omite señalar domicilio para que se practiquen las referidas diligencias, estas se llevaran a cabo por estrados;

II.- Documento con el cual acredite la personalidad con la que actúa;

III.- Nombre y domicilio del Municipio, poder y órgano con quien se pretenda conciliar;

IV.- La narración clara y precisa de los hechos que dieron origen al conflicto; y

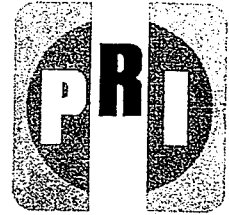
V.- Presentar la propuesta por escrito para la conciliación y resolver el conflicto.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de traslado las copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso o en su caso a la Diputación Permanente, para que esta sea turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios quien desarrollara y coordinara el dialogo y medición entre las partes.

ARTÍCULO 156.- Recibida la solicitud por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ésta procederá a:

I.- Dictar acuerdo de radicación del expediente;



II.- Señalar fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación;

III.- Ordenar el traslado de los documentos y presentados, a la parte con la que se pretenda conciliar, con la finalidad de tenga la oportunidad presentar por escrito alguna otra propuesta conciliatoria o señale los puntos con los que difiere de la propuesta presentada;

IV.- La parte con la que se pretende conciliar podrá ser citada hasta por tres veces como máximo, bajo el apercibimiento de que, si no atienden a ninguno de los requerimientos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, se le tendrá por renuente a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos.

ARTÍCULO 157.- La audiencia de conciliación, se celebrara ante el Presidente de la Comisión y de los demás integrantes que quieran estar presentes, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- La Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios pondrá a la vista de las partes los documentos que haya recibido y el convenio que se proponga para resolver conciliatoriamente el conflicto, en el que las partes se comprometan a la búsqueda de una solución pacífica y definitiva;

II.- Las partes expresarán por escrito o verbalmente si están de acuerdo con la propuesta y en caso contrario podrán presentar otra propuesta;

III.- En caso de presentarse otra propuesta por las partes, esta será discutida y en caso de no de llegar aun acuerdo, se levantara el acta correspondiente y se citará a una nueva audiencia; y;

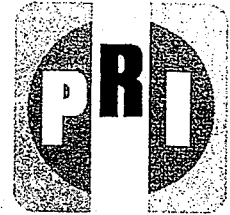
IV.- El día y hora señalados para la nueva audiencia las partes expresarán una en pos de la otra si están de acuerdo con la nueva propuesta, en caso afirmativo se levantará el acta respectiva y se dará por terminada la audiencia y en caso de no aceptar la conciliación se dará por terminada la audiencia y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en términos del artículo 106 letra B fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACANA JIMÉNEZ

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACANA JIMÉNEZ